INE/CG883/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE IRMA JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ OTRORA CANDIDATA A MAGISTRADA DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/507/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/507/2025**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El día diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) el oficio número INE/JLE/HGO/VS/815/2025, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, mediante el cual se remite un escrito de presentación de queja en materia de fiscalización suscrito por Violeta Sosa Zamora otrora candidata a Magistrada de Tribunales Colegiados de Circuito en el estado de Hidalgo, en contra de Irma Jiménez Domínguez otrora candidata a Magistrada de Tribunal Colegiados de Circuito en el estado de Hidalgo; denunciando el posible uso indebido de recursos, por la presunta compra de publicidad en medios de comunicación en beneficio de la otrora candidata denunciada, consistentes en: una entrevista publicada en la "Revista Plétora Lex" posteada el siete de mayo del presente año en la página de Facebook de la denunciada y una entrevista en radio realizada el catorce de mayo de la misma anualidad, por la estación "Radio y Televisión de Hidalgo"; hechos que considera podrían constituir infracciones a la

normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal 2024-2025. (Fojas 01 a la 35 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

"(…)

H E C H O S[1]

Primero. *La C.* ***Irma Jiménez Domínguez*** *candidata a Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación de competencia Mixta en el Estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral 2025, en la que se elegirán a integrantes del Poder Judicial de la Federación, postulada en las listas de candidatas por el poder Ejecutivo, a través de su cuenta de Facebook encontrada con el siguiente link: https://www.facebook.com/irma.imenezdominguez.3 compartió una publicación en la cual expresa de forma explicita su aparición en una revista de renombre en periodo de candidatura, dicha publicación con fecha del07 de mayo de 2025, por este hecho estaría violando el principio de* ***legalidad*** *y* ***constitucionalidad*** *al no apegarse a las normas de la contienda, y haber comprado publicidad en medios de comunicación para candidatura, por lo tanto, representa una violación al principio de equidad al poner en ventaja su imagen promocionándola en una revista popular de nombre "Revista Plétora Lex" quien compartió esta publicación en su pagina oficial encontrada con el siguiente link: https://www.facebook.com/RevistaPletoraLex contando con 2 mil me gusta y 3.6 mil seguidores.* (Sic)

Se adjunta link y evidencia fotografica
https://www.facebook.com/share/p/1AWqpXxEtJ/

[1] Artículo 29, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

***Segundo**. Con fecha del 14 de mayo de 2025, la C. Irma Jiménez Domínguez candidata a Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación de competencia Mixta en el Estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral 2025, en la que se elegirán a integrantes del Poder Judicial de la Federación. postulada en las listas de candidatas por el poder Ejecutivo, a través de su cuenta de Facebook hace una publicación en la cual deja ver que hará su aparición como candidata en "Radio y Televisión de Hidalgo" un medio de comunicación masivo y popular en el Estado de Hidalgo, violando el principio de **legalidad** y **constitucionalidad** al no apegarse a las normas de la contienda, y haberse constituido una posible compra de publicidad en medios de comunicación para promover su candidatura, por lo tanto, representa una violación al principio de **equidad** al poner en ventaja su imagen promocionándose a través de dicho medio, ya que, la página oficial de Facebook que corresponde a "Radio y Televisión de Hidalgo" encontrada con el siguiente link: https://www.facebook.com/radioytvdehidalgo fue etiquetada en la publicación por la candidata y la pagina cuenta con 107 mil me gusta y 146 mil seguidores.*

Se adjunta link y evidencia fotográfica.
https://www.facebook.com/share/p/1939oF1wE5/

Por lo anterior pido quede certificado dentro de oficialía electoral dichas publicaciones, fotografías, así como su fecha de publicación y leyendas que contenga. Y por todo lo señalado en el apartado de hechos, ***solicito vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.***

(…)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El día diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) el oficio número INE/JLE/HGO/VS/815/2025, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, mediante el cual se remite un escrito de presentación de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución, por lo que el diecinueve de junio de la presente anualidad la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/507/2025** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del INE, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del INE, notificar y emplazar a Irma Jiménez Domínguez otrora candidata a Magistrada de Tribunal Colegiados de Circuito en el estado de Hidalgo. (Fojas 36 a la 39 del expediente).

IV. Acta circunstanciada.
El día diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar mediante acta de hechos la remisión extemporánea del escrito de queja en materia de fiscalización, (Fojas 36 a la 39 del expediente).

V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinte de junio del dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 40 y 42 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 42 y 43 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24408/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 48 y 51 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24409/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 44 y 47 del expediente).

VIII. Vista respecto a la recepción del escrito de queja al encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24338/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 44 y 47 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Irma Jiménez Domínguez otrora candidata a Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en el estado de Hidalgo.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24374/2025 a través de del buzón electrónico se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó a Irma Jiménez Domínguez otrora candidata a Magistrada de Tribunal Colegiados de Circuito en el estado de Hidalgo**,** corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 83 a la 87 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veinticinco, Irma Jiménez Domínguez otrora candidata a Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en el estado de Hidalgo, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 58 a la 82 del expediente):

"*(…)*

CONTESTACIÓN

1. Indique si contrató el servicio de publicidad mediante la revista "Plétora Lex", la cual fue compartida en su perfil de Facebook el día siete de mayo de dos mil veinticinco, tal como se puede apreciar a través del siguiente enlace electrónico
https://www.facebook.com/share/p/1AWqpXxEtJ/

Contestación al punto (1)
No contraté el servicio de publicidad mediante la revista "Plétora Lex".

1.1. De resultar afirmativo lo anterior, mencione el monto y el método de pago proporcionando a la documentación comprobatoria respectiva.

Contestación al punto (1.1)

No aplica.

1.2. En su caso informe si dicha publicidad fue pagada por algún tercero y, de ser el caso, señale el nombre o denominación del mismo.

Contestación al punto (1.2)

No aplica.

2.- Indique si contrató el servicio de publicidad para tener una entrevista en la estación "Radio y Televisión de Hidalgo", la cual fue compartida en su perfil de Facebook el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, tal como se puede apreciar a través del siguiente enlace electrónico
https://www.facebook.com/share/p/1939oF1wE5/

Contestación al punto (2)

No contraté el servicio de publicidad para tener una entrevista en la estación "Radio y Televisión de Hidalgo".

2.1. De resultar afirmativo lo anterior, mencione el monto y el método de pago proporcionando la documentación comprobatoria respectiva:
Contestación al punto (2.1)

No aplica.

2.2. En su caso informe si dicha publicidad fue pagada por algún tercero y, de ser el caso, señale el nombre o denominación del mismo.

Contestación al punto (2.2)

No aplica.

2.3. En caso de haber reportado en su agenda de eventos: la entrevista realizada por la estación "Radio y Televisión de Hidalgo", indicar la póliza del MEFIC en donde se encuentra registrada.

Contestación al punto (2.3)

Sí reporté la entrevista en la agenda de eventos del MEFIC, sólo que no me percaté que tuviera un número de póliza, por lo que no la recuerdo, pero se realizó en tiempo y forma, lo que quedó en el MEFIC y que puede ser consultado por el personal correspondiente, se hace la precisión de que fueron escasos los eventos en los que participé así que será de fácil localización.

MANIFESTACIONES

A) En relación con la revista "Plétora Lex", *he de manifestar que el día 20 de abril de 2025, recibí un mensaje de Verónica Ángeles Cilia por Messeger, a través del cual me invitó a colaborar con la revista "Plétora Lex"; asimismo, se adjuntó un archivo con una carta invitación de la que se desprende que se hizo*

extensiva a todos los candidatos a juzgadores en el Estado de Hidalgo, sin mencionar en algún momento que habría que erogar algún pago por ello, razón por la cual acepté la invitación y para tal efecto envié un WhatsApp al número indicado en el escrito aludido, lo que se acredita con la capturas de pantalla que se inserta en este apartado, tanto del Messenger, así como con la copia de la referida carta invitación que se adjunta como ***anexo número 1****.*

[imagen]

Cabe hacer mención que de una deducción lógica se puede desprender que se hizo la invitación a todos los candidatos y sin costo alguno, en virtud de que la propia denunciante, la otrora candidata a Magistrada de Tribunales Colegiados de Circuito en la citada entidad federativa, Violeta Sosa Zamora, también colaboró para la revista en mismo ejemplar en que lo hizo la suscrita, con el artículo "Juicio de Amparo vs acción de tutela", publicado el seis de mayo de este año, el cual se encuentra localizado en la liga http://pletorahidalgo.com/single.php?id=2677 y del que se adjunta una impresión de pantalla; por lo que resultaría un contrasentido que la denunciante hubiera colaborado para la revista "Plétora Lex" y posteriormente realizara una denuncia por realizar un pago por esa publicación, cuando ella misma sabe que el citado medio de comunicación digital e impreso no solicitó pago alguno por publicidad.

[imagen]

No sobra decir que en las citadas colaboraciones realizadas para la mencionada revista no se hace mención de que éramos candidatas y candidatos, en consecuencia tampoco se invita al voto, por lo que de forma alguna puede implicar publicidad para campaña, sino una simple colaboración como profesionales del derecho en el que emitimos nuestra opinión en determinados temas jurídicos.
Por otro lado, sí realicé la publicación de dicha colaboración en mi página de Facebook, pero ello lo hice en términos del artículo 31: de los Lineamientos para la Fiscalización. de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, que a la letra dice:

> *'Artículo 31. Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán *contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario.'*

Por lo que considero que con ello no infringí la norma, pues no realicé erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de su contenido.

B) Respecto de la entrevista para "Radio y Televisión de Hidalgo"*, señalo que el 11 de abril de 2025, recibí un correo electrónico a mi correo personal, con dirección irma_jido@hotmail.com, por el que se me hizo la invitación para participar en los espacios informativos de "Radio y Televisión de Hidalgo", y se adjuntó una carta invitación; el 19 siguiente envié un correo a Mara Lizett Olvera Hernández para informarle mi interés para hacer uso de sus medios informativos, el 21 de mayo del año en curso, recibí respuesta en la que se me proporcionó un número telefónico para agendar cita, la cual quedó para realizarse el 14 de mayo de este año a las 9:00 p.m., adjunto a este escrito captura de pantalla de los correos electrónicos citados; así como impresión de los mismos y de la carta invitación de "Radio y Televisión de Hidalgo", que se adjuntan como* ***anexos 2, 3, 4, 5 y 6.***

[imágenes]

Al igual que con la revista "Pletora Rex", la otrora candidata a Magistrada de Tribunales Colegiados de Circuito en la citada entidad federativa, Violeta Sosa Zamora, también asistió al Noticiero nocturno del horario de 9:00 p.m., transmitido por "Radio y Televisión de Hidalgo", el mismo día que la suscrita lo hice, es decir, el 14 de mayo del año en curso, para dar a conocer su trayectoria y propuestas, lo que se puede constatar en la liga https://www.facebook.com/share/v/16tubcTdMX/ a partir del minuto 38:52 de la transmisión, se anexa captura de pantalla del momento; por lo que de la misma manera opera la misma presunción de que todos los candidatos a juzgadores fuimos invitados a usar los espacios informativos de "Radio y Televisión de Hidalgo", sin tener que realizar pago alguno, pues también sería un contrasentido que la Violeta Sosa Zamora hubiera asistido al noticiero y denunciara que los demás pagamos por hacerlo, es evidente que no realizamos ningún pago por publicidad para que dicho medio transmitiera la entrevista.

[imagen]

También realicé la publicación del horario en el que se transmitiría mi entrevista en "Radio y Televisión de Hidalgo" en mi página de Facebook, lo en manera alguna transgrede alguna norma, por el contrario, está permitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, pues se insiste, no realicé erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de su contenido.

PRUEBAS

Como pruebas ofrezco las siguientes:

1. Documentales privadas:

*1.1. Copias de copia de la carta invitación que me envió la revista "Pletora Rex" que se adjunta como **anexo 1.***
*1.2. Impresión de los correos electrónicos enviados por "Radio y Televisión de Hidalgo", por conducto de María Lizett Olvera Hernández, que se adjuntan como anexos **2 y 3**.*
*1.3. Impresión del correo que envié a María Lizett Olvera Hernández, a la dirección maraolvera.rth@hidalgo.gob.mx, para contestar a invitación de 'Radio y Televisión de Hidalgo', que se adjunta como **anexo 4.***
*1.4. Copia del escrito que se adjuntó al correo electrónico enviado a María Lizett Olvera Hernández el 19 de abril de 2025, en el que manifesté mi interés de utilizar los espacios informativos de "Radio y Televisión de Hidalgo", que se adjunta como **anexo 5.***

*2. **Inspección o certificación** del personal autorizado para que de fe de:*

2.1. La existencia de la liga http://pletorahidalgo.com/single.php?id=2677 y su contenido.
2.2. La existencia de la liga https://www.facebook.com/share/v/16tubcTdMX/ y su contenido, a partir del minuto 38:52 de la transmisión.
*2.3. De la contestación del requerimiento que se le hizo a la representante de la revista "Plétora Lex" y que obra en el expediente del procedimiento especial sancionador **JL/PE/PEF/VSZIJL/HGO/10/2025**, en el que soy parte denunciada, para acreditar que yo no contraté publicidad alguna con dicho medio de comunicación. Dicho procedimiento se sigue ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.*

*3. La **presuncional legal y humana** en todo lo que me beneficie.*

(…)"

X. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24573/2025 se notificó electrónicamente el inicio del procedimiento a Violeta Sosa Zamora otrora candidata a Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito en el estado de Hidalgo. (Foja 74 a la 80 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/839/2025 se solicitó información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (Dirección de Auditoría). (Fojas 82 a la 101 del expediente).

b) Pendiente de respuesta.

XII. Requerimiento de información a la revista Plétora Lex.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/26440/2025, se solicitó a la revista **Plétora Lex** Información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 93 a la 97 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veinticinco, la revista **Plétora Lex** a través del correo electrónico revistapletora@gmail.com, dio contestación a la solicitud realizada por esta autoridad fiscalizadora. (Fojas 98 a la 101 del expediente):

XIII. Razones y Constancias

a) El dos de julio de dos mil veinticinco se procedió a integrar al expediente, constancia de la verificación realizada en el MEFIC mediante la cual se identificó que la entrevista realizada por “Radio y Televisión de Hidalgo” el día catorce de mayo de dos mil veinticinco a la otrora candidata denunciada, se encuentra reportada en su agenda de eventos. (Fojas 85 a la 88 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticinco se procedió a integrar al expediente constancia de la verificación realizada a la revista Plétora Lex, mediante la cual se aprecia que la otrora candidata denunciada únicamente compartió un análisis crítico respecto a la pregunta **¿Es válido ampliar la prisión oficiosa?** (Fojas 89 a la 92 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El diez de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas de la 110 a la 111 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Irma Jiménez Domínguez	INE/UTF/DRN/28442/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	125 a 131
Violeta Sosa Zamora	INE/UTF/DRN/28443/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	132 a 138

XVI. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Anteproyecto de Resolución correspondiente. (Foja 142 a la 143 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel, los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[2].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales** bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[3]**.**

---

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

[3] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[4] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar el posible uso indebido de recursos, por la presunta compra de publicidad en medios de comunicación en beneficio de la otrora candidata denunciada, consistentes en: una entrevista publicada en la "Revista Plétora Lex" posteada el siete de mayo del presente año en la página de Facebook de la denunciada y una entrevista en radio realizada el catorce de mayo de la misma anualidad, por la estación "Radio y Televisión de Hidalgo"; hechos que

[4] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal 2024-2025.

En ese sentido, en caso de acreditarse la presunta falta denunciada, se incumpliría con lo dispuesto en los artículos 506, numeral 2, 507, 509, numeral 1 y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 32, 33, 37, 51, incisos a) y c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 506.

(…)

2. *Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.**"***

"Artículo 507.
1. *Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.*
(…)"

"Artículo 509.
1. *Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.*

(…)"

"Artículo 522.

(…)

3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición."*

LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES

Artículo 33. *Los foros de debate, mesas de diálogo o encuentros serán monitoreados o verificados por el Instituto, para vigilar y garantizar que no se utilice financiamiento público ni privado, en efectivo o en especie, por parte de las personas candidatas a juzgadoras, ni de instituciones o personas servidoras públicas que implique un beneficio directo a una o algunas de las personas candidatas a juzgadoras que participen."*

"Artículo 37. *Se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros."*

"Artículo 51. *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*

a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;

(…)

c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;

(…)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de

presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual las personas candidatas a juzgadoras cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que reciben, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de una candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el destino de los recursos. Así como la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

De lo anterior, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen las prohibiciones de las personas candidatas a juzgadoras por la contratación, por sí o por interpósita persona, de medios digitales para la promoción personal, así como las erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. Asimismo, se establece la posibilidad de hacer uso de redes sociales o medio digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

En los citados Lineamientos, se establece la obligación de presentar a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a

Juzgadoras (MEFIC) un informe único de gastos en donde se detallen sus ingresos y erogaciones durante el periodo de campaña, así como la documentación comprobatoria de los mismos, realizándolos además en tiempo real; la prohibición del uso de recursos de origen privado de terceros, de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie; la posibilidad de hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros o propuestas, siempre y cuando no implique erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; así como las infracciones a las personas candidatas a juzgadoras por la solicitud o aceptación de financiamiento público o privado, en dinero o en especie de cualquier ente prohibido, por la contratación en cualquier medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, y por la omisión de registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, o no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El día diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se recibió escrito de presentación de queja en materia de fiscalización suscrito por Violeta Sosa Zamora, otrora candidata a Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito en el estado de Hidalgo, en contra de Irma Jiménez Domínguez, otrora candidata a Magistrada de Tribunal Colegiados de Circuito en el estado de Hidalgo.

En este sentido, el denunciante para acreditar su dicho adjuntó a su escrito dos capturas de pantalla de la página de Facebook de la otrora candidata **“Irma Jiménez Domínguez”**, así como las URL de las publicaciones denunciadas, en las cuales se observa el posible uso indebido de recursos, por la presunta compra de publicidad en medios de comunicación.

Irma Jiménez Domínguez
7 de mayo ·
Plétora lex
REVISTA JURÍDICA Y POLÍTICA
IRMA
Jiménez Domínguez
LICENCIADA EN DERECHO POR EL CENTRO HIDALGUENSE DE ESTUDIOS SUPERIORES (CENHIES).
PRESENTA: Colaboración
¿ES VÁLIDO AMPLIAR LA PRISIÓN OFICIOSA?
Revista Plétora Lex
6 de mayo ·
#EXCLUSIVA // ¿Es válida la ampliación de la prisión preventiva oficiosa?
Nuevas reformas al artículo 19 constitucional enfrentan principios como la presunción de inocencia y el estándar internacional de derechos humanos.

Irma Jiménez Domínguez
14 de mayo ·
Entrevista en Radio y televisión de Hidalgo
RADIO Y TELEVISIÓN DE HIDALGO
Hoy 14 de mayo
9:00 p.m.
Conoce mis propuestas
conéctate
Radio y televisión de Hidalgo
Irma Jiménez Domínguez
O A TRAVÉS DEL CANAL 12-1 DE RADIO Y TELEVISIÓN DE HIDALGO
VOTA
05
CANDIDATA A MAGISTRADA

Con base en lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, dando tramite y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban necesarias para la acreditación de los hechos denunciados.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[5]
1	➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes fotográficas.	➢ Quejosa: Violeta Sosa Zamora	Pruebas técnicas	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➢ Respuesta a requerimientos de información emitidos por personas físicas o morales y sus anexos	➢ Revista **"Plétora Lex"**	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	➢ Razones y constancias	➢ La UTF en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

[5] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Análisis de los hallazgos recabados.

Como se ha referido en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la queja que por esta vía se resuelve deriva del posible uso indebido de recursos, por la presunta compra de publicidad en medios de comunicación en beneficio de la otrora candidata denunciada, consistentes en: una entrevista publicada en la "Revista Plétora Lex" posteada el siete de mayo del presente año en la página de Facebook de la denunciada y una entrevista en radio realizada el catorce de mayo de la misma anualidad, por la estación "Radio y Televisión de Hidalgo".

Ahora bien, la quejosa da cuenta de la realización de las entrevistas denunciadas para sustentar sus dichos proporcionó con base en la información disponible en internet, las ligas electrónicas e imágenes de las publicaciones de las entrevistas, en las cuales presuntamente constaban los hechos denunciados, siendo las siguientes:

ID	Dirección electrónica proporcionada en el escrito de queja	Imágenes proporcionadas por el quejoso	Información proporcionada en el escrito de queja
1	https://www.facebook.com/share/p/1AWqpXxEtJ/	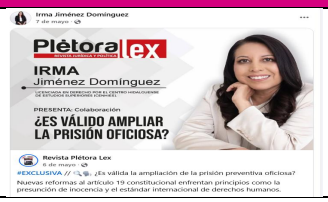	*compartió una publicación en la cual expresa de forma explícita su aparición en una revista de renombre en periodo de candidatura, dicha publicación con fecha del 07 de mayo de 2025*
2	https://www.facebook.com/share/p/1939oF1wE5/		*Con fecha del 14 de mayo de 2025, la C. Irma Jiménez Domínguez, a través de su cuenta de Facebook hace una publicación en la cual deja ver que hará su aparición como candidata en "Radio y Televisión de Hidalgo" un medio de comunicación masivo y popular en el Estado de Hidalgo*

En tal sentido, a fin de determinar el contenido de las ligas, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, a través de la Oficialía Electoral, diera fe de la existencia y contenido de las ligas denunciadas por la quejosa del perfil de la otrora candidata denunciada, así como la liga de la publicación de la revista plétora lex y la liga de la publicación de radio y televisión de Hidalgo, donde se puede apreciar la publicidad denunciada. Una vez que dicha Dirección efectuó la certificación correspondiente, confirmó la existencia de las ligas, que daban cuenta de los hechos denunciados.

Asimismo, se emplazó y solicitó información a Irma Jiménez Domínguez, otrora candidata a Magistrada de Tribunal Colegiados de Circuito en el estado de Hidalgo, informando entre otros puntos, lo siguiente:

Señaló que el día veinte de abril de 2025, recibió un mensaje de Verónica Ángeles Cilia por Messenger, a través del cual fue invitada a colaborar con la revista "Plétora Lex"; asimismo, se adjuntó un archivo con una carta invitación de la que se desprende que se hizo extensiva a todos los candidatos a juzgadores en el estado de Hidalgo, sin mencionar en algún momento que habría que erogar algún pago por ello, de la cual adjuntó la carta de invitación en su escrito de respuesta al emplazamiento realizado, como se muestra a continuación:

Plétora lex
REVISTA JURÍDICA Y POLÍTICA

Pachuca Hidalgo, 20 de abril de 2025.

Aspirante al PJF en el 29° Circuito con sede en Hidalgo

PRESENTE

- Asunto: Invitación a entrevista y colaboración

Por medio del presente se hace una cordial invitación a las personas candidatas a un cargo en Tribunales Colegiados en Materia Mixta y de Apelación a una entrevista en fecha por definir, así como a colaborar en el medio con una publicación sobre el tema jurídico de su preferencia en la edición del mes de abril.

Hemos de mencionar que Plétora Lex es una revista cuyo principal objetivo es el acercamiento del Derecho a la ciudadanía para la toma de decisiones en su vida diaria. Con un enfoque periodístico, aborda el quehacer parlamentario, información de seguridad pública y la procuración e impartición de justicia. Además, es un espacio en el que profesionales del Derecho ofrecen su perspectiva sobre tópicos relevantes con impacto en la actividad pública de Hidalgo y el país.

El día lunes 21 de abril de 2025 es la fecha límite para confirmar su participación. Si es de su interés, se pide de manera atenta su confirmación al teléfono 771 179 11 73 para darle los pormenores de la colaboración.

ATENTAMENTE

Posteriormente indicó que respecto de la entrevista para **"Radio y Televisión de Hidalgo"**, señalo que el once de abril de dos mil veinticinco, recibió un correo electrónico a su correo personal, con dirección irma_jido@hotmail.com, por el que se le hizo la invitación para participar en los espacios informativos de "Radio y Televisión de Hidalgo", y se adjuntó una carta invitación; como se muestra a continuación.

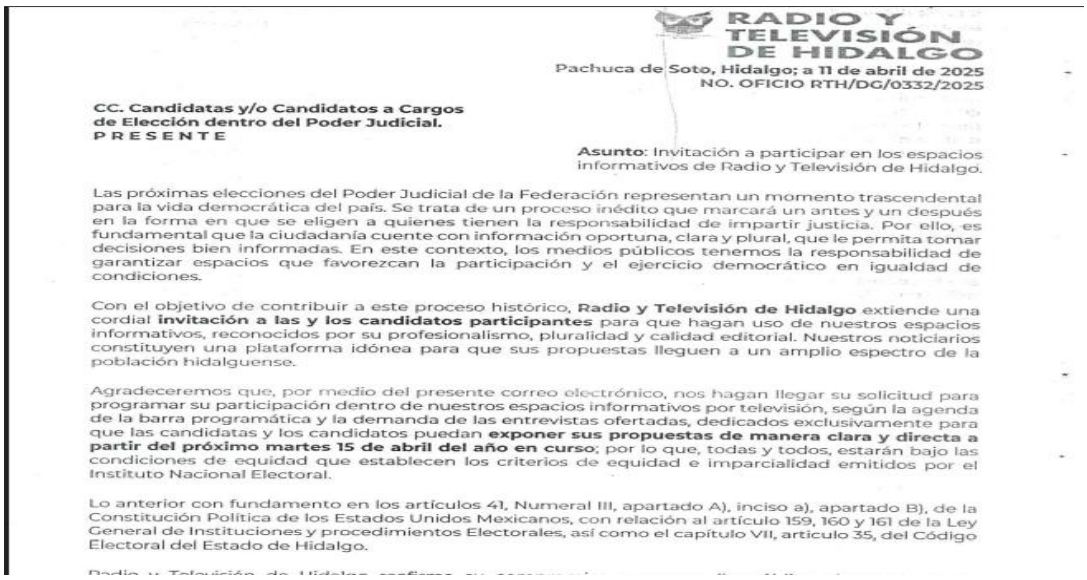

RADIO Y TELEVISIÓN DE HIDALGO

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 11 de abril de 2025
NO. OFICIO RTH/DG/0332/2025

CC. Candidatas y/o Candidatos a Cargos de Elección dentro del Poder Judicial.
P R E S E N T E

Asunto: Invitación a participar en los espacios informativos de Radio y Televisión de Hidalgo.

Las próximas elecciones del Poder Judicial de la Federación representan un momento trascendental para la vida democrática del país. Se trata de un proceso inédito que marcará un antes y un después en la forma en que se eligen a quienes tienen la responsabilidad de impartir justicia. Por ello, es fundamental que la ciudadanía cuente con información oportuna, clara y plural, que le permita tomar decisiones bien informadas. En este contexto, los medios públicos tenemos la responsabilidad de garantizar espacios que favorezcan la participación y el ejercicio democrático en igualdad de condiciones.

Con el objetivo de contribuir a este proceso histórico, **Radio y Televisión de Hidalgo** extiende una cordial **invitación a las y los candidatos participantes** para que hagan uso de nuestros espacios informativos, reconocidos por su profesionalismo, pluralidad y calidad editorial. Nuestros noticiarios constituyen una plataforma idónea para que sus propuestas lleguen a un amplio espectro de la población hidalguense.

Agradeceremos que, por medio del presente correo electrónico, nos hagan llegar su solicitud para programar su participación dentro de nuestros espacios informativos por televisión, según la agenda de la barra programática y la demanda de las entrevistas ofertadas, dedicados exclusivamente para que las candidatas y los candidatos puedan **exponer sus propuestas de manera clara y directa a partir del próximo martes 15 de abril del año en curso**; por lo que, todas y todos, estarán bajo las condiciones de equidad que establecen los criterios de equidad e imparcialidad emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Numeral III, apartado A), inciso a), apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 159, 160 y 161 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, así como el capítulo VII, artículo 35, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Así mismo, hace mención que la entrevista fue registrada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC); sin embargo no recuerda el número de póliza por lo que esta autoridad fiscalizadora procedió a hacer la investigación correspondiente por lo que de la consulta realizada se determinó que la otrora candidata tiene reportado en su agenda de eventos, la entrevista realizada por **Radio y Televisión de Hidalgo”** del día catorce de mayo de dos mil veinticinco, como se muestra a continuación:

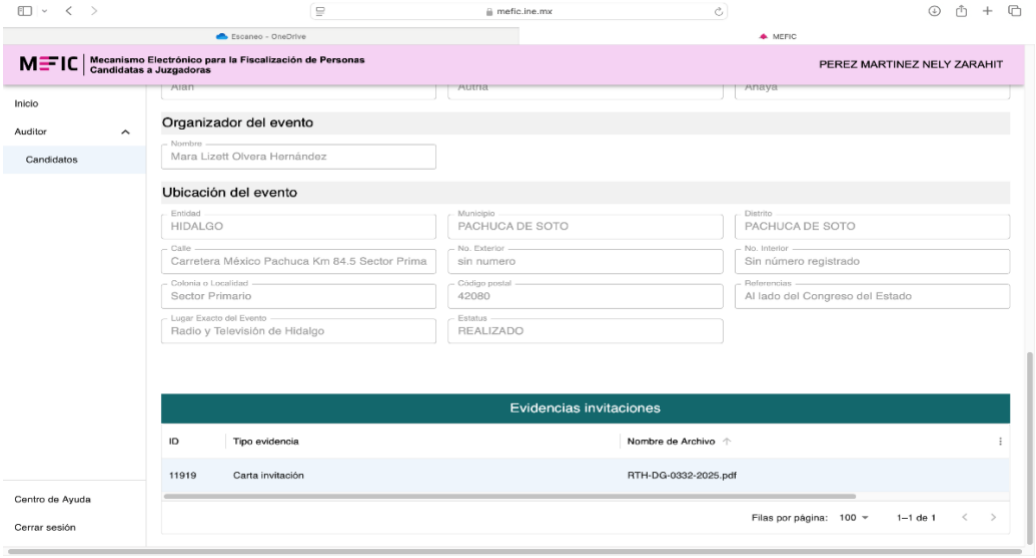

mefic.ine.mx

MEFIC | Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

PEREZ MARTINEZ NELY ZARAHIT

Inicio
Auditor
Candidatos

Organizador del evento

Nombre: Mara Lizett Olvera Hernández

Ubicación del evento

Entidad: HIDALGO	Municipio: PACHUCA DE SOTO	Distrito: PACHUCA DE SOTO
Calle: Carretera México Pachuca Km 84.5 Sector Prima	No. Exterior: sin numero	No. Interior: Sin número registrado
Colonia o Localidad: Sector Primario	Código postal: 42080	Referencias: Al lado del Congreso del Estado
Lugar Exacto del Evento: Radio y Televisión de Hidalgo	Estatus: REALIZADO	

Evidencias invitaciones

ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo
11919	Carta invitación	RTH-DG-0332-2025.pdf

Filas por página: 100 1–1 de 1

Centro de Ayuda
Cerrar sesión

Consecuentemente, la línea de investigación se dirigió a la revista Plétora Lex, dando contestación a la solicitud realizada por esta autoridad fiscalizadora, que en la parte conducente señala:

ID	Información solicitada por la autoridad fiscalizadora	Respuesta de Plétora Lex	Evidencia
1	*1. Señale fecha, lugar y hora en la que se llevó a cabo la entrevista publicada en la revista, en caso de que se haya realizado a través de medios digitales, indicar la plataforma respectiva.*	*La publicación titulada ¿ES VALIDO AMPLIAR LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA?* ***No fue producto de una entrevista realizada a la C. Irma Jiménez Domínguez,*** *sino de una invitación que se le hizo llegar vía redes sociales, concretamente Facebook, para que colaborara con un artículo para la revista, invitación que cabe mencionar se envió por la misma vía a los aspirantes a magistrados del Poder Judicial de la Federación.* ***Por ende no hubo una fecha, lugar y hora pactada para una entrevista****. Y el artículo fue enviado vía mensajería de WhatsApp el día 22 de abril de 2025, junto con una fotografía y un archivo de semblanza.*	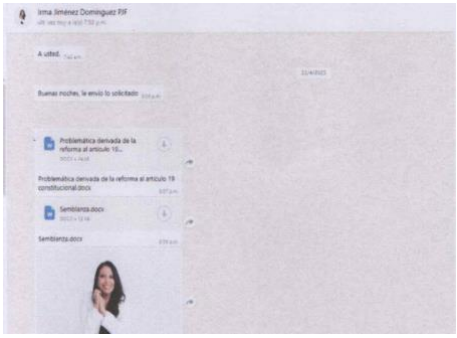
2	*2. Informe si recibió algún pago por la realización y publicación del contenido de la revista Plétora Lex por parte de la otrora candidata Irma Jiménez Domínguez en relación con la publicación denunciada, que se muestra en link que antecede.*	*La C. Irma Jiménez Domínguez, otrora candidata al cargo de magistrada de circuito correspondiente al Vigésimo Noveno Circuito Judicial,* ***no contrató, solicitó ni gestionó la difusión de información a través de la cuenta de Facebook de la "Revista Plétora Lex".***	N/A

ID	Información solicitada por la autoridad fiscalizadora	Respuesta de Plétora Lex	Evidencia
3	*3. Mencione si la invitación adjunta al presente fue emitida por la revista que representa.*	*Si reconocemos como propia la invitación para colaborar en la revista.*	Plétora lex REVISTA JURÍDICA Y POLÍTICA Pachuca Hidalgo, 20 de abril de 2025. **Aspirante al PJF en el 2°Circuito con sede en Hidalgo** **PRESENTE** • Asunto: Invitación a entrevista y colaboración Por medio del presente se hace una cordial invitación a las personas candidatas a un cargo en Tribunales Colegiados en Materia Mixta y de Apelación a una entrevista en fecha por definir, así como a colaborar en el medio con una publicación sobre el tema jurídico de su preferencia en la edición del mes de abril. Hemos de mencionar que Plétora Lex es una revista cuyo principal objetivo es el acercamiento del Derecho a la ciudadanía para la toma de decisiones en su vida diaria. Con un enfoque periodístico, abarca el quehacer parlamentario, información de seguridad pública y la procuración e impartición de justicia. Además, es un espacio en el que profesionales del Derecho ofrecen su perspectiva sobre temas relevantes con impacto en la actividad pública de Hidalgo y el país. El día lunes 21 de abril de 2025 es la fecha límite para confirmar su participación. Si es de su interés, se pide de manera atenta su confirmación al teléfono 771 179 11 73 para darle los parámetros de la colaboración. ATENTAMENTE

Es preciso señalar que derivado del recuadro que antecede se identifica que el artículo de la revista Plétora Lex en el que participó la otrora candidata denunciada fue de manera gratuita y a través de la plataforma digital WhatsApp, por lo que no generó gasto alguno para la otrora candidata denunciada, además cabe recalcar que dicho artículo fue enviado por la otrora candidata el día **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, por lo que se encuentra en un periodo fuera de campaña, **por lo tanto no es obligación de la otrora candidata haberlo registrado dentro de su agenda de eventos del MEFIC.**

En ese contexto, dentro de las manifestaciones realizadas por la revista Plétora Lex, señala que *el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el derecho a la información y la libertad de expresión constituyen pilares fundamentales de la democracia, y que la regulación de la propaganda electoral debe respetar los derechos humanos y evitar censura o restricciones injustificadas a la prensa y medios de comunicación por lo que* solicita *respetuosamente que se valore los hechos con perspectiva de libertad de expresión y en atención a la Jurisprudencia 15/2018* ***"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"*** *señala que:*

> *"La libertad de expresión incluye la difusión de información y opiniones a través de cualquier medio, y la labor periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser superada mediante prueba en contrario. En caso de duda, la autoridad debe optar por la interpretación más favorable a la protección del periodismo."*

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta necesario establecer si las entrevistas realizadas a la otrora candidata a Magistrada de Tribunal Colegiados de Circuito en el estado de Hidalgo, por la revista Plétora Lex y Radio y Televisión de

Hidalgo a través de su página de Facebook, constituye una aportación de ente impedido por la normatividad electoral, o bien, si dichas entrevistas se realizaron bajo el ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y derecho a la información.

Por consiguiente, se considera pertinente realizar un análisis a la luz de lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales.

Al respecto es importante destacar lo siguiente:

En el caso concreto, el uso de Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, es señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

- ✓ Jurisprudencia 17/2016: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**.[6]

- ✓ Jurisprudencia 18/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.[7]

[6] Consultar en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016
[7] http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016

- ✓ Jurisprudencia 19/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.[8]

En esta tesitura, la legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda: propaganda electoral, institucional y político-electoral.

El doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.[9] Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

> *"En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.*
>
> *Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.*
>
> *Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*
>
> *Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los*

[8] http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016
[9] Desante-Guanter, José María; "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"; Editorial Porrúa; Edición 30ª; México, 1998; pág. 675.

> *respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder*.[10]

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, la de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a una candidatura junto con un programa de acción y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Lo anterior cobra relevancia ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar “posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

A mayor abundamiento, y a efecto de corroborar si la candidatura denunciada recibió algún beneficio derivado de los actos denunciados sujetos de escrutinio y que los mismos pudieran constituir un gasto de campaña, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro ***GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN***, en la cual

[10] SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, entre los cuales se destaca la finalidad de generar un beneficio.

En ese mismo tenor, es importante señalar que **las restricciones a la propaganda electoral, especialmente en tiempos de campaña, entran en tensión con el derecho a la información en sus dos vertientes: la de informar y de recibir la información**, cuyas bases fueron establecidas en las sentencias SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP- 280/2009.

Ahora bien, es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO' y 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO'.**[11]

Con los elementos que antes se han analizado se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan reportajes en tiempos de un Proceso Electoral respecto de

[11] Se puede consultar https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf

una candidatura, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema de este, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema de este.

En ese orden de ideas, si en un reportaje una candidatura lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de las candidaturas."[12]

Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia 15/2018 bajo el rubro ***PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA***, razón por la cual se deben presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres salvo prueba en contrario, es por ello, que la libertad de expresión es un pilar indispensable en una sociedad democrática, ya que esto constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de la ciudadanía.

Asimismo, mediante la tesis jurisprudencial 11/2018 bajo el rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*** establece que la libertad de expresión es un elemento fundamental en la vida democrática del país, y debe maximizarse su protección.

Lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO"***:[13]

---

[12] Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.

[13] "Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.
- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.
- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.
- En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, debido a las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Por lo tanto, si en los programas periodísticos y medios electrónicos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

De todo lo anterior, se concluye que, en el sistema jurídico nacional, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública –lo que incluye la

información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública–, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.

Ahora bien, por cuanto hace a la labor periodística consistente en **entrevistas**, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

Es decir, **las entrevistas son ejercicios de definición y transmisión de información** en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.[14]

A mayor abundamiento, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-1/2017, estimó que, **tratándose de ejercicios periodísticos**, (como lo son las entrevistas) las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, ya que éstas, deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general a recibir dicha información.

Sobre el tema, ese órgano jurisdiccional ha asumido **el postulado de protección al periodista y el ejercicio de su labor, a través de entrevistas**, reportajes, crónicas o paneles, sosteniendo que en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.[15]

---

[14] Lo anterior, conforme a lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-43/2017.
[15] De conformidad a lo establecido en las sentencias identificadas como SUP-REP-190/2016 y acumulado y SUP-REP-1/2017

De igual forma, dicho tribunal ha señalado que cuando **se realizan reportajes en tiempos de campaña** respecto de una candidatura, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema de este.[16]

Asimismo, es menester considerar respecto al asunto que nos ocupa, lo siguiente:

- Que la otrora candidata, Irma Jiménez Domínguez reconoce la realización del artículo publicado por la revista Plétora Lex el día seis de mayo de dos mil veinticinco, no obstante, el mismo se realizó con anterioridad al inicio de las campañas electorales.
- Que la revista Plétora Lex no realizó publicaciones sistemáticas y exclusivas en favor de la otrora candidata Irma Jiménez Domínguez.
- Que la otrora candidata reconoce la realización de la entrevista publicada por la Radio y Televisión de Hidalgo el día catorce de mayo de dos mil veinticinco.
- Que informó que la entrevista en “Radio y Televisión Hidalgo” se realizó a diversos candidatos del estado de Hidalgo, sin erogar ningún gasto.
- Que Radio y Televisión Hidalgo no realizó exclusivamente un ejercicio de entrevistas sistemático y exclusivo en favor de la otrora candidata Irma Jiménez Domínguez, ya que se hizo extensivo a otras candidaturas a cargos del Poder Judicial.
- Finalmente, la entrevista realizada por Radio y Televisión Hidalgo objeto de denuncia, fue registrada en el MEFIC, en la Agenda de Eventos.

Con base en las respuestas e información recabada de todos los sujetos indagados, se corroboró que las entrevistas se realizaron de manera no onerosa, sin que exista prueba aportada por el quejoso o recabada por esta autoridad que demuestre lo contrario.

En conclusión, por cuanto hace a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad considera que las entrevistas realizadas a Irma Jiménez Domínguez otrora candidata a Magistrada de Tribunales Colegiados de Circuito en el estado de Hidalgo, difundidas a través de Facebook, **se encuentra amparada en un ejercicio**

[16] Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.

legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo.

Por lo que se concluye que no se vulneró lo dispuesto en los artículos 506, numeral 2, 507, 509, numeral 1 y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 32, 33, 37, 51, incisos a) y c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en contra Irma Jiménez Domínguez otrora candidata a Magistrada de Tribunal Colegiados de Circuito en el estado de Hidalgo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a Violeta Sosa Zamora y a Irma Jiménez Domínguez otrora candidata otroras candidatas, a través del buzón electrónico.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**